



Bogotá D.C., 18 MAR 2020

REFERENCIA
EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00072 00
ACCIONANTE: PAULA TORRES DE SORA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
VINCULADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Ingresó la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **PAULA TORRES DE SORA**, con cédula de ciudadanía 40.011.407 de Tunja, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP**, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital.

La tutela tiene como propósito el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de Luis Antonio Sora Fuquene, quien en vida trabajó para Telecom desde el 1º de mayo de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1986, fecha última en que falleció.

Si bien, la demandante interpone la tutela sólo contra la UGPP en calidad de entidad que asumió las prestaciones reconocida por CAPRECOM, también se estima pertinente vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, por ser la entidad que concentra la administración del régimen solidario de prima media con prestación definida para aquellas prestaciones que no han sido reconocidas por las demás entidades de previsión social.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **PAULA TORRES DE SORA**, con cédula de ciudadanía 40.011.407 de Tunja, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP**, por cumplir los requisitos de ley.

SEGUNDO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, por lo antes expuestos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33 35 010 2020 00072 00

TERCERO: Notificar inmediatamente de este proveído al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, y al funcionario de mayor jerarquía en estos asuntos dentro de cada entidad, o las personas que hagan sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándoseles copia de la acción de tutela y sus anexos.

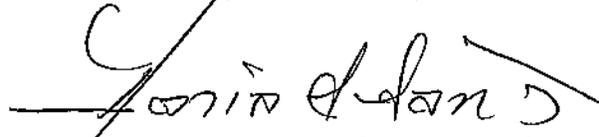
CUARTO. Las entidades y autoridades notificadas disponen de dos (2) días para que ejerzan el derecho de defensa, y aporten las pruebas que consideren necesarias, y rindan un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante, en lo que corresponda a lo de su competencia.

QUINTO. Se requiere a la UGPP para que aporte copia simple, completa y legible del expediente administrativo organizado con ocasión de la solicitud de pensión de sobrevivientes de la demandante.

SEXTO. Se reconoce personería por adjetiva al abogado José William Pachón Vanegas, con cédula de ciudadanía 19.273.438 y tarjeta profesional 94.963 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante.

SÉPTIMO. Se requiere a las partes y a la vinculada que todos sus actos procesales o intervenciones deberán ser enviados al correo electrónico del este Juzgado, debido a las medidas sanitarias de amplio conocimiento por la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 26 notifico a
las partes 19 MAR. 2020 providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

gpg

Señores.

MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO (Reparto).

Referencia: Acción de tutela Señora PAULA TORRES DE SORA, identificada con C.C. No 40.011.407 contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL."UGPP"

JOSÉ WILLIAM PACHÓN VANEGAS, varón mayor de edad, identificado con C. C. No 19.273.438, abogado titulado con T-P. No 94.963 del C. S de la J, actuando en mi condición de apoderado judicial de la Señora PAULA TORRES DE SORA, según poder legalmente otorgado, comedidamente me permito incoar acción de tutela contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA-FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL."UGGP" y con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales constitucionales de mi representada; derechos fundamentales vulnerados injustamente por la accionada "UGPP"; Derechos fundamentales constitucionales RELACIONADOS CON LA LEGISLACION PENSIONAL: debido proceso, a la igualdad, la seguridad social, salud, dignidad humana y mínimo vital. Acudo ante su despacho con el fin de obtener protección y amparo de los derechos fundamentales señalados y su restablecimiento URGENTE. Previo estudio y análisis de los siguientes hechos:

1.-Mi representada, Señora PAULA TORRES DE SORA, identificada con C.C. No 40.011.407, expedida en Tunja-Boyacá, es una adulta mayor, actualmente tienes 66 años de edad.

2.-Mi prohijada, viene siendo vulnerada en sus derechos fundamentales citados anteriormente por la ACIONADA UGPP, al negársele injustificadamente la materialización de sus derechos fundamentales a la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho legal por las siguientes razones:

a) Mi representada contrajo matrimonio por el rito católico con el causante de la PENSION DE SOBREVIVIENTES, Señor

LUIS ANTONIO SORA FUQUENE. Q.E.P.D y quien en vida se identificará con la C.C. No 1.009.106, fallecido el 31 de Diciembre de 1.986. El matrimonio se celebró en LA PARROQUIA DE LOS SANTOS FELIPE Y MARTIN DE PORRES, de LA ARQUIDIOCESIS DE TUNJA, el día primero (1º) de Enero de mil novecientos setenta y dos (1.972), la partida de matrimonio se registró en el libro 9, folio 265, número 740. El causante de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES**, esposo de mi representada en la presente acción de tutela, Señor ANTONIO SORA FUQUENE. Q.E.P.D, se desempeñaba como guarda línea para telecom, es decir, ostentaba la condición de trabajador oficial para una empresa del orden **NACIONAL (TELECOM)** y al momento de su fallecimiento. (**Dic 31 de 1.986**), es decir, Para la época de su muerte llevaba vinculado a **TELECOM** diez años, en consecuencia había cotizado **QUINIENTAS TREINTA Y CUATRO SEMANAS (534)** a la seguridad social, circunstancia que por el principio de legalidad, en aplicación de la normatividad vigente para la época le otorgaba el beneficio reclamado a mi patrocinada y además como lo ha sostenido en forma uniforme y continua el consejo de Estado en su jurisprudencia que, aunque la ley 100 de 1.993, es norma posterior, es aplicable al caso subjudice por **FAVORABILIDAD**, primordialmente por cuanto dicho principio sobre todo y con relación a los derechos adquiridos que igualmente son de carácter Constitucional y por lo tanto deben mantenerse acordes al respectivo régimen anterior y en concordancia con el régimen de transición.

b) A la fecha de su muerte llevaba, **EL CAUSANTE-AFILIADO**, diez años de servicios prestados a la entidad en forma continua, es decir, **quinientas TREINTA Y CUATRO (534) SEMANAS de cotización**. En tal virtud venía haciendo los aportes respectivos a la caja de previsión correspondiente.

c) Al momento del fallecimiento del causante, su cónyuge supérstite, mi representada, Sra. **PAULA TORRES DE SORA**, era y es la persona legitimada en la causa para solicitar de la **ACCIONADA "UGPP"**, el reconocimiento y pago real y efectivo de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES** como efectivamente lo hizo. La pensión le ha sido negada sin justificación legal y con la vulneración de sus derechos

fundamentales. "LA SOCIEDAD CONYUGAL", es la consecuencia jurídica del matrimonio. Convivió con su esposo hasta el momento de su fallecimiento, procrearon 4 hijos: CECILIA SORA TORRES. (14 Años), ALFONSO SORA TORRES (12 años), LUISA ESTEFANIA SORA TORRES (6años) y RUBEN ARMANDO SORA TORRES.Q.E.P.D (7).Edades al momento del fallecimiento del causante. Estuvo al frente de las diligencias y gastos funerarios de su fallecido esposo e hizo entrega de los elementos devolutivos que tenía su marido como trabajador de TELECOM. Señor juez, mi defendida, Señora PAULA TORRES DE SORA, es campesina, analfabeta, sin embargo, una vez fallecido su esposo y tuvo que correr con los gastos FUNERARIOS, se presentó a entregar los elementos de dotación de su fallecido esposo a las oficinas de TELECOM(ver documentos anexos). Así mismo, se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes y le manifestaron que no tenía "NINGUN DERECHO". Ante tal noticia, regreso a su humilde vivienda en Boyacá a luchar y sacar a sus menores hijos adelante, son cuatro hijos y dependía el núcleo familiar de su padre, además todos quedaron menores de edad. : 14, 12, ,7 y 6 años. Hoy mi defendida Sra. PAULA TORRES DE SORA, ya saco sus hijos adelante, pero se encuentra desamparada, viviendo en condiciones indignas, sin seguridad social y sin un mínimo vital. Algún buen vecino de su vereda la insto a reclamar su derecho a la pensión y efectivamente lo hizo nuevamente, 29 Agosto de 2.019. Sin embargo la "UGPP", le niega nuevamente y al parecer arbitrariamente su legítimo derecho. El vecino caritativo le redacta un recurso de reposición y apelación contra ese A.A, contrario a la constitución y la ley, y ahora con un argumento más conculcador de sus derechos fundamentales, se lo rechazan por extemporaneidad. Los documentos (gastos funerarios-Entrega dotación a TELECOM), reposan en el plenario administrativo de la "UGPP" y dan prueba de su convivencia hasta el último momento con su esposo. Han transcurrido ya treinta y cuatro (34) años reclamando LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. Note señor juez, que esta pensión de sobrevivientes no es perseguida por compañera permanente alguna, pues no existió convivencia simultánea con

otra pareja, no tuvo el causante hijos fuera de su matrimonio y era la regla moral en un matrimonio de la época, Boyacenses y se prometían FIDELIDAD para toda la vida y precisamente contraían matrimonio católico con esos bellos propósitos. Anexaré dichos documentos en fotocopias informales al Señor Juez ad-quo en razón a que actualmente COLPENSIONES y FONDOS DE PENSIONES COMO LA ACCIONADA "UGPP", a través de contratistas desconocen situaciones legales de derecho, EL MATRIMONIO LEGALMENTE CONTRAIDO, practican visitas a los interesados, les exigen fotos y otras pruebas irrelevantes y practicadas por personas no idóneas al parecer como en este caso y millares más y posiblemente con el malévolo fin de negarle los derechos adquiridos a las personas y en forma deportiva violar sus derechos fundamentales. En tal sentido han expedido circulares para desconocer situaciones de derecho como en el presente caso y solo en casos excepcionales tienen fundamento para probar supuestas convivencias simultáneas, que no es el presente caso en estudio. Igualmente, el matrimonio católico de la pareja conformada por mi representada se disolvió por la muerte del cónyuge y la persona legitimada en la causa para reclamar la PENSION DE SOBREVIVIENTES, era y es el cónyuge SUPERSTITE, mi patrocinada, Sra. PAULA TORRES DE SORA y en su momento, los hijos menores, hoy todos mayores de edad.

d) La UGPP, mediante sus A, A No RDP 029126, calendado EL 26 DE Sept de 2.019, reitera antijurídicamente la negación de la PENSION DE SOBREVIVIENTES, derechos adquiridos legalmente y que hacen parte de los fundamentales y con argumentos antijurídicos violatorios del principio de legalidad, el debido proceso administrativo, errada interpretación de la normatividad, conculcando a mi prohijada sus derechos fundamentales y los cuales son objeto de la presente ACCION DE TUTELA.

3.- Ante la solicitud nuevamente de su derecho a la pensión de sobrevivientes y reiteradamente allegados los requisitos y pruebas al plenario administrativo de la accionada, "UGPP". La citada entidad, resuelve de fondo la justa y legal solicitud, notificando por aviso a la interesada por intermedio de una recomendada para

tal fin, la RESOLUCION No RDP029126, DEL 26 DE SEPT de 2.019. La razón jurídica fundamental del citado A.A, es que de acuerdo con la ley 33 de 1.985, el causante, no cumplía los requisitos (20 años de servicio continuos o discontinuos y llegar a la edad de 55 años). Obvio, sobrevino su muerte como hecho ajeno a su voluntad, por un lado, no le permitió cumplir la edad CRONOLOGIA DE SERVICIO y por el otro, cumplir los 55 años de edad.

4.-Contra la resolución citada anteriormente y según la ley 1448 de 2.011, procedían los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación. Recordemos que la interesada viene reclamando su derecho a la pensión en forma oportuna y una vez fallece su esposo, el causante. Nuevamente, su buen vecino le redacta los recursos en forma sencilla los presenta y ahora se los RECHAZAN con los mismos erróneos argumentos jurídicos y con LA RAZON JURIDICA DE EXTEMPORANEIDAD. La TUTELANTE, Señor juez es analfabeta, adulta mayor, campesina, humilde, sus condiciones de vida son indignas, precisamente porque se le NEGO, el único sustento que podía tener, el aporte de su esposo y padre de sus menores hijos quien lo hacía en vida, post- mortem, su sustento y el de sus menores hijos, debió ser la nueva prestación, la PENSION DE SOBREVIVIENTES.

5.-Despues de la "EXTEMPORANEIDAD", notifican a la interesada a través de una recomendada y por aviso, EL A.A. No ADP000013 de 03 de Enero de 2.020, el cual es una simple comunicación, ya no le previenen acerca de recursos. Que de acuerdo con el C.C.A, solo le resta interponer el recurso de queja. Posteriormente, se toman la molestia y ante un supuesto nuevo estudio, expiden el AUTO No 000783 del 17 de Febrero del 2.020, con los mismos erróneos argumentos jurídicos y violatorios de los derechos fundamentales pero con la advertencia que la decisión administrativa QUEDO EJECUTORIADA y en consecuencia no habrá lugar por parte de esa entidad a un nuevo PRONUNCIAMIENTO. Así las cosas, según LA ACCIONADA, quedo agotada la vía gubernativa, tal y como se lo manifestaron en el año 1.987, que no tenía ningún DERECHO. Como ha quedado expuesto, Señor juez de control y

garantía de los derechos fundamentales, Mi defendida señora, debe contar con un tratamiento preferencial, no ha tenido una asesoría técnica y legal, es una persona de quien se puede afirmar sin temor a equivocarse, que se **ENCUENTRA EN DEBILIDAD MANIFIESTA** y precisamente por no contar con otro medio **EFICAZ** para la defensa de sus derechos **FUNDAMENTALES**, es que acudimos a la presente acción de tutela por vía excepcional para obtener **RESOLUCION EN FORMA DEFINITIVA**.

CONSIDERACIONES

EN MATERIA CIVIL, ES DECIR, SEGÚN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO CIVIL.C.C

El matrimonio en referencia tiene efectos civiles vigentes, pues se disolvió por una causal **CONSECUENCIAL**, establecida por el **Art 152 del C.C. Literal a.-“MUERTE REAL”**, sin embargo, los efectos civiles deben producir consecuencias jurídicas por no haber cesado jamás dichos efectos , entre ellos, conceder la **PENSION DE SOBREVIVIENTES** y a quien por disposición legal tiene el derecho. El cónyuge Supérstite, en primera instancia, como es el caso subjudice. Recuérdese que esta **PENSION DE SOBREVIVIENTES JAMAS SE HA ENCONTRADO EN DISPUTA CON TERCEROS**, sin embargo, anteriormente citamos documentos que anexaremos, (**gastos funerarios y entrega de dotación a telecom**). Actos realizados por **LA TUTELANTE** y que dan fe de la convivencia con su difunto esposo hasta el momento de su muerte Así mismo, hay que tener en cuenta, que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, precisamente en derecho, no de hecho. El matrimonio de mi defendida no se disolvió, al tenor de lo previsto por el **Art 1820 del C.C. “CAUSALES DE DISOLUCION” PRINCIPAL. A) SENTENCIA DE SEPARACION DE BIENES (C.C Art 97 y S.S) o MUTUO ACUERDO**. En consecuencia, por ser la sociedad conyugal

consecuencia del matrimonio, el derecho debe prevalecer con sus efectos jurídicos.

Existe un vínculo de derecho, **MATRIMONIO CATOLICO**, el cual predomina en Colombia con sus efectos civiles, de acuerdo con la Constitución Colombiana, ley 25 de 1.992, sentencia C-456 de 1.993 de la H. Corte Constitucional, además los efectos civiles del matrimonio católico fueron y han sido reconocidos por el **CONCORDATO**. De ahí se observa que la legislación pensional tanto anterior como posterior, absolutamente en todas las normas se da prevalencia en primer lugar como debe ser, **AL CONYUGE SUPERSTITE**.

La accionada "UGPP", decide de fondo mediante la **RESOLUCION NUMERO RDP029126 de SEPT 26 de 2.019**, en sus considerandos que:

"la ley 33 de 1.985 modificada por la ley 62 de 1.985 contempla. Art 1,-El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio". (Ver página 2 de la citada resolución). Este es el fundamento jurídico e interpretado erróneamente para la negación de la pensión de sobrevivientes.

En la misma página 2 del citado A.A, la accionada "UGPP", hace referencia" que el **DECRETO 690 de 1.974, reglamentario de la ley 33 de 1.973 establece: Art 1º...para reclamar la pensión de jubilación, invalidez o vejez, a que se refiere el art 1 de la ley 33 de 1.973, la viuda deberá acreditar su condición de causahabiente con las partidas civiles o eclesiásticas de matrimonio o con las pruebas supletorias señaladas por la ley.**" Es importante Señor juez desde ya manifestarle que le aplican la citada norma para efectos de exigirle los requisitos, todos absolutamente aportados al plenario administrativo en su calidad de cónyuge supérstite pero no le tienen en cuenta la referida norma para su

reconocimiento como beneficiaria de LA PENSION DE SOBREVIVIENTES como debe ser. Igualmente, nótese como esta pensión de sobrevivientes no se encontraba ni se ha encontrado en disputa, como ya se dijo, por ejemplo con una situación de hecho, una unión marital de hecho. Por el contrario, la misma norma (ley 33 de 1.973 y su decreto reglamentario 690 de 1.974), establece en forma expresa la aplicación analógica de los requisitos exigidos para una pensión de invalidez, precisamente cuando el afiliado causante no ha cumplido con el tiempo cronológico de las cotizaciones (20 años) por presentarse un hecho ajeno a su voluntad, como lo es la muerte profesional o no del trabajador. Para este caso, esa misma disposición contemplaba como requisito haber cotizado 150 semanas dentro de los dos años anteriores al fallecimiento del afiliado o trecientas semanas en cualquier tiempo dentro de esa condición de la muerte. **El causante contaba para el momento de su muerte con 534 semanas real y efectivamente cotizadas.**

Sorprende aún más la birla grosera de los derechos fundamentales de la ACCIONANTE por parte de la UGPP, cuando en la página 3 de la referida resolución, citan: "la ley 12 de 1.975 en su art 1 establece:

Art 1º...El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciera antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley, o en convenciones colectivas."

A renglón seguido manifiestan en resumen que revisado el cuaderno administrativo y los certificados de los tiempos de servicio y factores salariales, se pudo establecer que el causante no cumplió con los 20 años de servicios y por lo tanto no le asiste el derecho...

Así las cosas, no puede ser más contundente al vulneración de los derechos fundamentales de mi patrocinada. Precisamente la norma citada por la accionada es la que le confiere el derecho a la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite, mi representada, cuando en forma expresa manifiesta la norma..."

tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciera antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley, o en convenciones colectivas.” Por un lado, el esposo de mi patrocinada no cumplió la edad cronológica (20) años por cuanto le sobrevino la muerte y por el otro, al momento de su fallecimiento había cotizado 534 semanas y la misma ley no le exigía sino haber cotizado, las 150 semanas dentro de los dos años anteriores a su fallecimiento o 300 en cualquier tiempo.

Precisamente, el Decreto 3041 de 1.966, CAPITULO SEGUNDO (2º) que trata sobre la PENSION DE INVALIDEZ O VEJEZ, En el Ar 5º, literal B, expresamente establece los requisitos para la pensión de vejes o INVALIDEZ. Haber cotizado las 150 semanas, dos años antes del fallecimiento o 300 en cualquier momento. EL CAUSANTE AL MOMENTO DE SU MUERTE PROFESIONAL (Diciembre 31 de 1.986), contaba con QUINIENTAS TREINTA Y CUATRO (534) SEMANAS DE cotizaciones a la correspondiente caja de previsión. Requisito cumplido por el CAUSANTE DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES y de acuerdo con la certificación laboral de tiempos de servicio. El CAUSANTE-AFILIADO, ingreso a laborar el 1º de mayo de 1.976 y laboró hasta el 31 de Diciembre de 1.986, fecha de su muerte.

Así mismo, el mismo Decreto 3041 de 1.966. CAPITULO TERCERO, PRESTACIONES EN CASO DE MUERTE, Art 20, literal A, NOS REMITE al citado Art 5ºy anteriormente, señalando en forma expresa. Los requisitos para optar por la pensión de sobrevivientes, es decir, las 150 semanas o las 300 semanas o sea que nos establece los requisitos de invalidez analogica para los de la muerte, profesional o no. De otro lado, la ACCIONADA “UGPP”, CITA EN SUS FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA RESOLUCION QUE NIEGA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES: “la ley 12 de 1.975 en su art 1 establece:

Art 1º...El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la

pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciera antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley, o en convenciones colectivas.”(PAGINA 3 DE la resolución que niega la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho mi representada).

COMENTARIO: No completó, el causante, LA EDAD CRONOLOGICA para dicha prestación (20) años, por cuanto como ya se ha dicho le sobrevino la muerte y es la ley la que contempla los requisitos para este caso. Decreto 3041 de 1.966. Art 5º, literal B y Art 20, literal A de la citada norma.

Por otra parte, es tan flagrante la violación de los derechos fundamentales en el presente caso por parte de la ACCIONADA, que en la misma página 3 del impugnado A.A, con referencia a la ley 100 de 1.993, manifiestan groseramente que no es de aplicación por ser una norma posterior en desconocimiento de la jurisprudencia del consejo de estado y de la corte constitucional; organismos que han venido sosteniendo en forma continua y uniforme que por favorabilidad es viable la aplicación de dicha norma y sobre todo para que se mantengan los derechos Constitucionales(Art 48 C.N de 1.991) ya adquiridos y además establecidos y preservados por el régimen de transición.

Finalmente, es importante indicar con todo respeto, Señores Magistrados del Consejo de Estado, que la sabia jurisprudencia citada anteriormente por el principio de favorabilidad además del de LEGALIDAD permite entre otras la aplicación de las normas favorables al afiliado: ley 6 de 1.945, ley 90 de 1.946, Decreto ley 1695 del 1.960, normas que conllevan a la expedición del ACUERDO 224 de 1.966, expedido por el consejo directivo del antiguo instituto de los seguros sociales. ,”ISS”, hoy COLPENSIONES. Ver Art 6º, numeral 2 y el Art 11 del mismo acuerdo. Este acuerdo del “ISS”, aprueba el reglamento general del seguro de invalidez, vejez y muerte con fundamento expreso en el Decreto 3041 de 1.966. Posteriormente, se expide la ley 33 de 1.973. Art 1º y su Decreto reglamentario 690 de 1.974, ley 12 de 1.975, ley 33 de 1.985, modificado por la ley 62 de 1.985, ley 71 de 1.988, hasta llegar

precisamente a la ley 100 de 1.993. Las anteriores normas son desarrolladoras del Art 48 de la Constitución de 1.991, (derechos adquiridos) y al establecer la **seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el cual se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por tal razón, se expide la Ley 100 de 1.993 y teleológicamente su fin es la de garantizar los derechos irrenunciables para la calidad de vida, acorde con la dignidad humana (fines del Estado).**

Así las cosas, tanto la honorable corte Constitucional, la Corte suprema y EL CONSEJO DE ESTADO, en sus jurisprudencias uniformes y continuas, vienen sosteniendo la procedencia para estos casos de **LA ACCION DE TUTELA EXCEPCIONAL**, no transitoria sino definitiva, por cuanto cualquier otro medio para la **ACCIONANTE** es **INEFICAZ** para la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Igualmente, dicha jurisprudencia sostiene que el estudio de la procedibilidad de la acción de tutela debe ser menos riguroso, cuando de las circunstancias y particularidades de quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales, se evidencia que la persona es sujeto de tratamiento especial Constitucional y se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta: Adulto mayor, analfabeta, campesina, vive en condiciones no muy dignas y sin seguridad social y sin el mínimo vital. Sin embargo, han transcurrido 34 años reclamando su legítimo derecho y con su humilde trabajo (hace alpargates), saco sus hijos adelante. Cuando quedaron desamparados por la muerte de su padre y se causó la pensión objeto de la presente acción de tutela, los hijos eran niños menores de edad, todos, hoy ya son mayores.

C-1255 de 2.001 Corte constitucional.

Sentencia Consejo de estado 10 de Sept de 1.992, sala plena. Expediente S-182. Expediente 6751-01, sección segunda del 11 de Abril de 2.002

Para completar, como dirían los campesinos, paisanos y Boyacenses de mi defendida **Sra. PAULA TORRES DE SORA** y Ante un supuesto nuevo estudio, **le comunican por aviso que la decisión administrativa ha quedado ejecutoriada y por lo**

12

tanto no habrá lugar a un nuevo pronunciamiento por parte de esta entidad. AUTO No ADP000783 del 17 de Feb de 2.020.

DERECHOS VULNERADOS.

LA ACCIONADA "UGPP" ha violado en forma reiterada y continua, los siguientes derechos fundamentales constitucionales a la PETENTE:

a.- **DE APLICACIÓN INMEDIATA: DEBIDO PROCESO,** Art. 29 de la Constitución Nacional y consagrado por el C.C.A.

b. **-Derechos fundamentales a: A la igualdad, La seguridad social, dignidad humana y mínimo vital.**

c.- **DERECHOS FUNDAMENTALES POR CONEXIDAD:** Derechos humanos consagrados por convenios y tratados internacionales en protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable.

d.- **DERECHOS ESTATUIDOS EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Convención Interamericana de derechos humanos

PRETENSIONES

En forma comedida y respetuosa, solicito al Señor; MAGISTRADO de garantía de los derechos fundamentales Constitucionales, disponer y ordenar al accionado:

PRIMERO.-Tutelar los derechos fundamentales de la Sra PAULA TORRES SORA.

SEGUNDO.-Ordenar en el término de 48 horas, a la UGGP, RECONOCER LA PENSION DE SOBREVIVIENTES a la Sra. PAULA TORRES DE SORA en su condición de legitima esposa y cónyuge supérstite del causante Y PAGARLE REAL Y EFECTIVAMENTE por nómina mensual, el monto establecido por la ley para tal fin por cuanto es una obligación legal a cargo de la ACCIONADA y a favor de la ACCIONANTE, junto con el retroactivo desde cuando se causó dicha pensión, es decir, desde cuando se hizo exigible la misma.

TERCERO, En consecuencia, ordenar el restablecimiento de los derechos fundamentales y conculcados por la ACCIONADA "UGPP" A LA TUTELANTE.

CUARTO. LAS DEMAS QUE SU DESPACHO CONSIDERE OPORTUNAS, EFICACEZ Y PERTINENTES.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1.-Todas las que reposan en el expediente administrativo de la accionada "UGPP".
- 2.- Fotocopia de las cedula de ciudadanía. ACCIONANTE.
- 3.-Registro civil del matrimonio. Causante- tutelante.
- 4.-Fotocopia informal partida matrimonio.
- 5.-RESOLUCION No RDP029126 de Sept 26 de 2.019."UGPP"
6. AUTO ADP 000013 de 03 de Enero de 2.020.
- 7.-AUTO 000783 del 17 de Febrero de 2.020.
- 8.-CERTIFICADO DEFUNCION DEL CAUSANTE.
- 9.-CERTIFICACION DE LA REGISTRADURIA, CANCELACION CEDULA POR MUERTE DEL CAUSANTE
- 10.- FOTOCOPIA DE LAS C.C DE LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, HOY TODOS MAYORES DE EDAD.
- 11.-CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS. CÉTEL. AÑOS 1976 A 1.982(1º Mayo de 1.976 a 31 Dic de 1.986). QUNIENTAS TREINTA Y CUATRO (534) SEMANAS COTIZADAS.
- 12.-Documentos.GASTOS FUNERARIOS. FUNERARIA VILLA DE LA PAZ. CANCELADOS POR PAULA TORRES DE SORA, ACCIONANTE.
13. ACTA DE ENTREGA ELEMENTOS DE CONSUMO Y DEVOLUTIVOS A NOMBRE DE SU DIFUNTO ESPOSO POR PARTE DE LA TUTELANTE A TELECOM.(24. Enero de 1.987).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela, en el Art. 86 de la constitución política y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1.992. Igualmente en los Art. 8 de la declaración universal de los derechos humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, Señor, MAGISTRADO, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2.000.

JURAMENTO

Manifiesto, Señor, Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

ANEXOS.

Poder legalmente otorgado.

Copia de la demanda para el archivo del Despacho.

Copia para el traslado al ACCIONADO."UGPP"

Los documentos que he relacionado como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

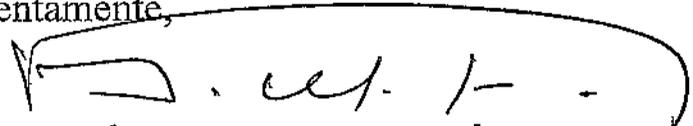
La accionante en: Carrera 102. No 132C-15. Piso 2. Suba.

El accionado: Avenida 26. No 69B-45. Bogotá. D.C.

El suscrito abogado en la Calle 13. No 78d-13.T7.Apto 202. Bogotá. D.C. Ciudad Favidí. Bogotá.

Agradezco de antemano la atención prestada y el despachar favorablemente la presente acción de tutela.

Atentamente,



Dr. JOSÉ WILLIAM PACHÓN VANEGAS.

C. C. No 19.273.438.T/P No 94.963 C.S. de la J.

T-P No 94.963 del C. S. de la J.

Anexos: Los enunciados.

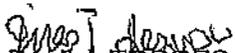


SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS FUNDAMENTALES (TUTELA) Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO.

PAULA TORRES DE SORA, mujer mayor de edad, identificada con C. C. No 40.011.407, en forma comedida me permito manifestarle al Señor juez de conocimiento de la presente acción de tutela que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr JOSE WILLIAM PACHON VANEGAS, identificado con C.C. No 19.273.438, abogado titulado, portador de la T.P. No 94.963 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación inicie la ACCION DE TUTELA, tendiente a solicitar del Señor juez de conocimiento, la protección de mis derechos fundamentales conculcados en forma reiterada por LA UNIDAD DE GESTION PENSIONES Y PARAFISCALES. "UGGP" y el restablecimiento de los mismos, con ocasión de la negativa de la citada entidad en la vía gubernativa para el reconocimiento de la PENSION DE SOBREVIVIENTES, beneficio al que legalmente tengo derecho por ser la legitima esposa del causante de la misma, señor LUIS ANTONIO SORA FUQUENE ,q.e.p.d y quien en vida se identificó con la C.C. No 1.009.106. Los demás hechos los pondrá en conocimiento mi apoderado judicial en la correspondiente acción de tutela. El presente poder se otorga legalmente al tenor de lo establecido por el art.77 C.G.P, especialmente para recibir, conciliar judicial o extrajudicialmente y, en fin adelantar lo que en derecho considere pertinente para la defensa de mis derechos fundamentales.

Sírvase Señor juez, reconocer personería a mi apoderado para actuar.

Atentamente.


PAULA TORRES DE SORA.

C.C. No 40.011.407 de Tunja.

Acepto: 
Dr. JOSÉ WILLIAM PACHON VANEGAS.

C.C. No 19.273.438 de Bogotá. T.P.No 94.963 del C.S de la J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



692

En la ciudad de Ramiriquí, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Ramiriquí, compareció:

PAULA TORRES DE SORA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040011407 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Paula Torres

----- Firma autógrafa -----



6k2hqpaucukf
27/02/2020 - 14:18:03:297



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

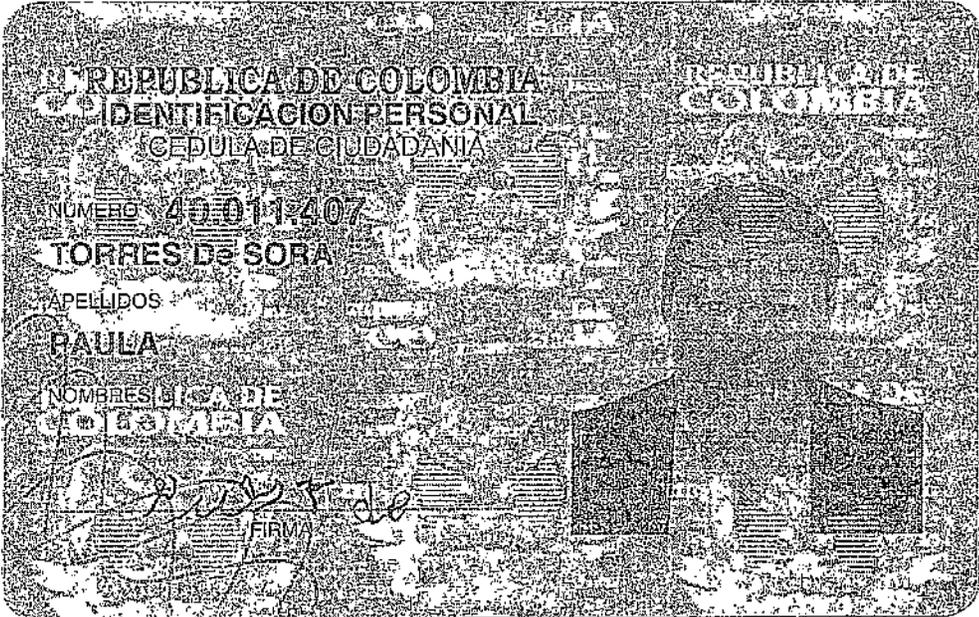


ALCIDES ROJAS GARAVITO

Notario primero (1) del Círculo de Ramiriquí

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6k2hqpaucukf



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-AGO-1954

BOYACA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

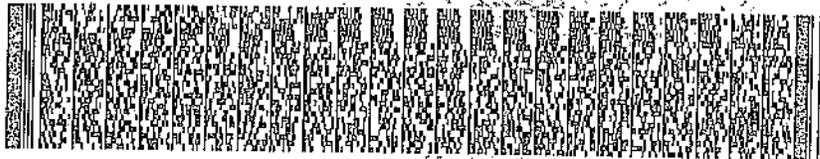
SEXO

08-JUL-1977 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0702500-00156850-F-0040011407-20090518

0011573993A 1

9922553512

MINISTERIO DE ESTADOS CIVILES

del
ante
de la
ente

En 28/13

Juan Antonio Sosa Jaquez
Paulina Lopez Camacho
Departamento de Boyaca

En la República de Colombia

Municipio de Boyaca

a las 8 o m del día 1^o del mes de Enero

del mil novecientos ~~noventa y dos~~ (1992) contrajeron matrimonio *estable* en la *h* (nombre de la Iglesia o juzgado) (católico o civil)

de *25* años de edad, natural de *Boyaca* República de *Colombia* (ciudad o pueblo) (nombre del país)

vecino de *Boyaca (Bq)* de estado civil anterior *soltero* (soltero o viudo de)

, de profesión *agricultor* y la señorita *Paulina Lopez Camacho*

de *17* años de edad, natural de *Boyaca* República de *Colombia* (ciudad o pueblo) (nombre del país)

vecina de *Boyaca (Bq)* de estado civil anterior *soltera* (soltera o viuda de)

, de profesión *of. de comercio*

La ceremonia la celebró *José Manuel Castrillo* (nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia.

El contrayente, *Juan Antonio Sosa* (cdla. no.) *1.009.106 de Boyaca*

La contrayente, *Paulina Lopez* (cdla. no.)

El testigo, *Manuel Manilla* (cdla. no.)

El testigo, *José Patino* (cdla. no.)



José Manuel Castrillo
(firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

(firma del padre que hace el reconocimiento)



**REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
BOYACÁ - BOYACA**

ES FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA REGISTRADURIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INSCRITO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 40.011.407 DE TUNJA. VÁLIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO.

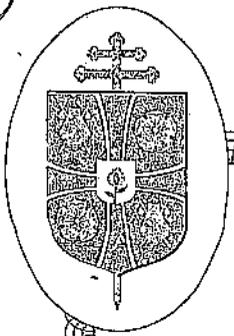
TOMO 21 FOLIO 570

SE EXPIDE HOY 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2020

TIENE VIGENCIA PERMANENTE SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Guio Amezcuita', written over a faint circular stamp.

**LILIANA GUIO AMEZQUITA
REGISTRADORA MUNICIPAL**



ARQUIDIÓCESIS DE TUNJA
ARCIPRESTAZGO DE SAN ANTONIO
PARROQUIA DE LOS SANTOS FELIPE Y MARTÍN DE PORRES
CALLE 4A. # 3- 15 - Teléfono: 3102938214
BOYACA - BOYACA

PARTIDA DE MATRIMONIO

Libro: 9 Folio: 265 Número: 740

A: PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS

El Ministro: PBRO. MANUEL FAUSTINO PINEDA A. PRÉSENCIÓ EL MATRIMONIO QUE

Contrajo: **LUIS ANTONIO SORA FÚQUENE**

Hijo de: JUAN DE DIOS SORA Y ESTEFANÍA FÚQUENE

Est. Civil: SOLTERO(A)

Bautizado EN LA PARROQUIA DE LOS SANTOS FELIPE Y MARTÍN DE PORRES DE BOYACA - BOYACA
- a TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS en el Libro: 16, Folio:
287 y Número: 0

Con: **PAULA TORRES CAMARGO**

Hija de: LUCAS TORRES Y ROSA CAMARGO

Est. Civil: SOLTERO(A)

Bautizada EN LA PARROQUIA DE LOS SANTOS FELIPE Y MARTÍN DE PORRES DE BOYACA - BOYACA
- a DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO en el
Libro: 18, Folio: 160 y Número: 0

Testigos: ERNESTO PINEDA, AURA LUCY PINEDA, RICARDO SOSA

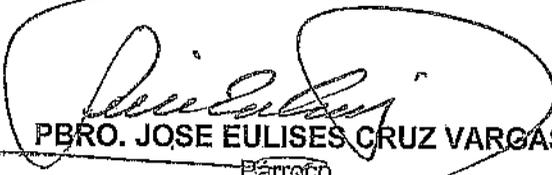
Da Fe: PBRO. MANUEL FAUSTINO PINEDA A.

NOTAS MARGINALES:

Ninguna a la fecha.

Es fiel copia del original. Expedida en Boyaca - BOYACA a fecha: trece de agosto de dos mil diecinueve

Doy Fe:


PBRO. JOSE EULISES CRUZ VARGAS
Parroco





2019180012593211

20

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 827176A

Señor (a):
PAULA TORRES DE SORA
CARRERA 102 132 C15 BARRIO POTRERILLOS SUBA
BOGOTA D.C-BOGOTA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP29126 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad puede(n) interponerse por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.

**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Causante: SORA FUQUENE LUIS ANTONIO
Cédula Causante: CC 1009106



REPUBLICA DE COLOMBIA
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 029126
 RESOLUCIÓN NÚMERO 26 SEP 2019

RADICADO No. SOP201901025196

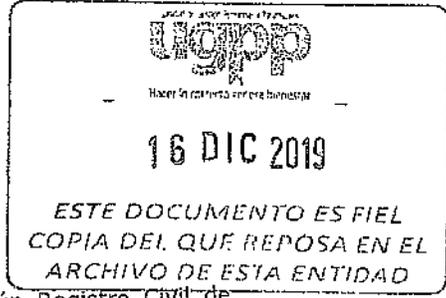
Por la cual se NIEGA una Pensión de Jubilación Postmortem y la sustitución de la misma

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) SORA FUQUENE LUIS ANTONIO, quien en vida se identificó con CC No. 1,009,106 de ., ocurrido el 31 de diciembre de 1986, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar el reconocimiento de la Pensión de Vejez Postmortem:

Solicitante: TORRES DE SORA PAULA .
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 40011407
Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .
Fecha Nacimiento: 15 de agosto de 1954
Fecha Solicitud: 29 de agosto de 2019



Que el(a) causante nació el 25 de agosto de 1946.

Que el(a) causante falleció el 31 de diciembre de 1986, según Registro Civil de Defunción.

Que el(a) causante ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
TELECOM LIQUIDACION	19780501	19861230	TIEMPO SERVICIO	3120

Que conforme lo anterior se acreditó un total de 3,120 días laborados, correspondientes a 445 semanas.

Que nació el 25 de agosto de 1946 y actualmente cuenta con 73 años de edad.

De conformidad con las normas citadas, se observa que es requisito sine-qua non que el(a) peticionario(a) haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso en estudio el(a) solicitante sólo acreditó un tiempo de servicio de 3,120 días, correspondientes a 445 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

RDP 029126
26 SEP 2019

RESOLUCION N°
RADICADO N° SOP201901025196

Página 2 de 4
FECHA

Por la cual se NIEGA una Pensión de Jubilación Postmortem y la sustitución de la misma

Que la señora PAULA TORRES DE SORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.011.407, el día 29 de agosto de 2019, por escrito y mediante apoderado elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación del señor SORA FUQUENE BUIS ANTONIO, ya identificado, en calidad de cónyuge del causante, y para resolver se deben hacer las siguientes consideraciones:

Que el causante nació el 25 de agosto de 1946.

Que el último cargo desempeñado por el interesado fue el de GUARDA LINEA PARA Telecom.

Que el causante falleció el 31 de diciembre de 1986, según da cuenta el Registro Civil de Defunción obrante en el cuaderno administrativo.

Que para analizar el caso en cuestión es necesario remitirnos a la siguiente normatividad:

Que la ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985 contempla:

Artículo 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Que la Ley 62 de 1985 establece:

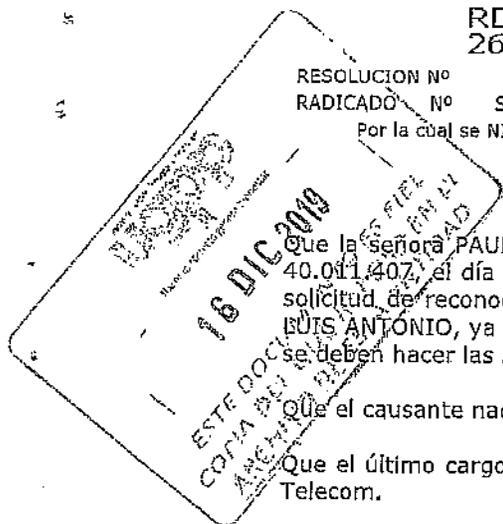
Artículo 1. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Que el Decreto 690 de 1974, reglamentaría de la Ley 33 de 1973 establece:

Art. 10._ Para reclamar la pensión de jubilación, invalidez o vejez, a que se refiere el artículo 10. de la ley 33 de 1973, la viuda deberá acreditar su condición de causahabiente con las partidas civiles o eclesiásticas de matrimonio, o con las pruebas supletorias señaladas por la ley.

Los hijos menores de edad, o los incapacitados para trabajar en razón de sus estudios, o por invalidez, que hayan estado bajo la dependencia económica del pensionado, acreditarán su condición con las partidas civiles o eclesiásticas de nacimiento, o con las pruebas supletorias pertinentes.

Parágrafo 10._ Para comprobar que no se ha perdido el derecho consagrado en el

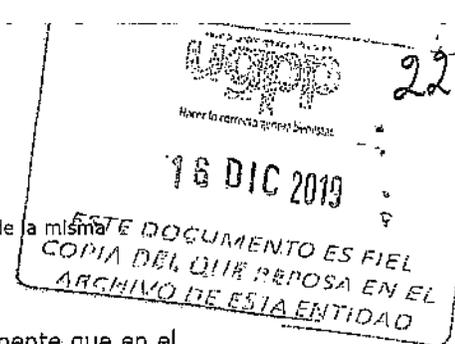


RDP 029126
26 SEP 2019

RESOLUCION Nº
RADICADO Nº SOP201901025196

Página 3 de 4
FECHA

Por la cual se NIEGA una Pensión de Jubilación Postmortem y la sustitución de la misma



artículo 1o. de la ley 33 de 1973, la viuda deberá acreditar sumariamente que en el momento del deceso del pensionado hacía vida en común con este, o que se encontraba en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado aquel el hogar sin justa causa o por haberle impedido su acercamiento o compañía.

Parágrafo 2o._ La pensión vitalicia se pierde por haber contraído la viuda nuevas nupcias o hacer vida marital.

En este último evento la demostración del amancebamiento público requiere prueba controvertida.

Art. 2o._ Concurrirán con la viuda, con derecho al 50 por ciento del valor de la pensión, los hijos legítimos y naturales del causante menores de veintinueve años y los incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o de invalidez. La participación de los hijos legítimos y naturales es igualitaria.

Parágrafo._ Los incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, solamente se harán acreedores al derecho que se les señale en este artículo cuando no reciben auxilio, beca de recompensa o cualquier otra entrada que les permita su congrua subsistencia.

Para gozar de este derecho también deberán demostrar su formalidad escolar, esto es, su cumplimiento con los púsumos establecidos y la aprobación del respectivo período de estudios, acreditando mensualmente la asistencia puntual. Dentro de los dos primeros años de estudios universitarios, el cambio de carrera o profesión en más de dos ocasiones, por razones distintas de salud, hará perder el derecho a la pensión.

Art. 3o._ Fallecida la cónyuge supérstite, los hijos menores gozarán de la pensión vitalicia hasta cumplir los veintinueve años y los incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez cuando esta cese o aquellos concluyan, o se presente alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior. Si el auxilio, beca, recompensa, sueldo o cualquiera otra entrada al estudiante, apenas le facilita el pago de una parte de sus gastos mensuales, la pensión se reducirá entonces al restante para completar la congrua subsistencia.

La Ley 12 de 1975 en su artículo 1 establece:

Artículo 1. El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.

Que por lo anteriormente expuesto y revisado el cuaderno administrativo y los certificados de tiempos de servicio y factores salariales obrantes en el cuaderno administrativo se pudo establecer que el causante no cumplió con el requisito de 20 años de servicios, y por tanto no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación postmortem y en consecuencia tampoco el de la sustitución de la pensión.

Ahora bien, tampoco es posible analizar la pensión de sobrevivientes al tenor de lo establecido en la Ley 100 de 1993, como quiera que la misma no se había expedido para la fecha del fallecimiento del causante y no es posible aplicar una norma posterior a la de la fecha de fallecimiento del trabajador, así que tampoco hay lugar a la pensión de sobrevivientes citada en el artículo 45 de la Ley 100 de 1993.

Son disposiciones aplicables: Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 690 de

RDP 029126
26 SEP 2019

RESOLUCION N°
RADICADO N° SOP201901025196

Página 4 de 4
FECHA

Por la cual se NIEGA una Pensión de Jubilación Postmortem y la sustitución de la misma

1974, reglamentaria de la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

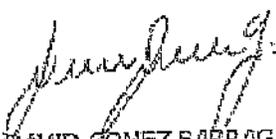
ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la Pensión de Postmortem con ocasión del fallecimiento de SORA FUQUENE LUIS ANTONIO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

TORRES DE SORA PAULA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o) ..

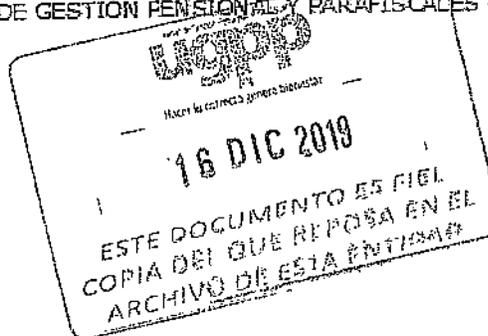
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a PAULA TORRES DE SORA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-PVE-02 501,2



2

Bogotá, D.C. diciembre de 2019



Radicado No. 2019500503778942

Fecha Rec. 12/12/2019 14:50:59

Radicador: ANDREA ISABEL ORTIZ

Fotos: 13; Anexos: 0



la Unidad

Canal de Recepción: Presencial

Seje: Medellín

Remite: PAULA TORRES DE SORA

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 13 No. 68A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 432 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 800 423 323

49260910

Señores

UGPP

DR. SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION ANTE LA RESOLUCION NUMERO 029126.

PAULA TORRES DE SORA, identificada con el número de cedula 40011407, teniendo en cuenta el Derecho que me cobija solicito se revise bien mi expediente de la pensión de sobrevivientes dejada por mi esposo LUIS ANTONIO SORA FUQUENE, (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con el número 1009106. De acuerdo a los HECHOS que a continuación describo.

HECHOS:

De acuerdo a lo que la Ley que exigí cumplí:

1. Mi esposo falleció el día 31 de diciembre de 1986 en su trabajo, y la ley exige contar con 26 semanas al momento del fallecimiento.
2. A partir del 1 de marzo de 1977 a diciembre 31 de 1986 laboro de forma continua, es decir me da todo el Derecho a percibir el pago de mi pensión de vejez.
3. Requiero se dé cumplimiento a Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990 y Ley 100/93.

La aplicación e interpretación del contenido de la relación de semanas cotizadas ante la conservación del régimen aplicable, ha afectado el MINIMO VITAL, como derecho de vida y derecho a la pensión y Salud, por las acciones de tiempo y Lugar.

Solicito se respete el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

El Art.36 de la ley 100/93. Estableció claramente que el régimen de transición respeta edad y tiempo de servicios o semana cotizada y monto de la pensión del régimen anterior del régimen anterior, por lo cual se encuentra plenamente justificado por lo normado en los Arts.114 de ley 1395 del 2010 y Art. 10,102 de la ley 1437 del 2011, Así como las sentencias 539/11, C-634/11 C- 816/11, C-588/12, en las cuales se ha firmado de manera enfática que las autoridades Administrativas deben aplicar la interpretación autorizada y unificada como fuente vinculante del derecho de garantía a la igualdad y principio de la legalidad y la seguridad Jurídica

con el fin de respetar el debido proceso y los derechos adquiridos de situaciones amparadas por la presunción de legalidad de las normas salientes cuando se encontraban vigentes.

La pensión de sobrevivientes debe ser reconocida en los término de Ley ya que tanto las viudas como sus hijos quedan desprotegidos cuando fallece la cabeza de la familia.

CONSIDERANDOS: La Carta Política reza que el interés General prima sobre el particular:

VISTOS;. Hace obligatorio asumir la opción favorable al trabajador, que induce a que se compute todos los periodos y permita al accionante a pensionarse bajo el régimen de transición, sin más condiciones que el cumplimiento de la edad y de las 1000 semanas. (T-3035104 y T-3047979 por unificación de los fallos de Corte Constitucional de la Sala Sexta).

SOLICITO:

Se reconozca el pago de mi pensión de sobrevivientes dejada por mi esposo y quien falleció en su trabajo:

Esto con el fin de agotar la via Administrativa y dar paso a la via Judicial.

Cordialmente,

Paula Torres de Sora
PAULA TORRES DE SORA
C.C. 40011407

DIRECCION DE NOTIFICACION: KRA 102 No. 132 C-15 POTRERILLOS DE SUBA PISO 2 cel. 3115752030.

Anexos: COPIA DE LA RESOLUCION

- COPIA REGISTRO DEFUNCION
- COPIA CETIL CERTIFICACION BONO PENSIONAL
- FOTOCOPIA DE MI CEDULA

La Unidad de Pensiones y Parafiscales, ante la insistencia del ciudadano que suscribe la presente constancia para radicar una PETICIÓN INCOMPLETA, deja constancia por medio del presente escrito que ha puesto en conocimiento del aludido ciudadano el contenido de las siguientes normas legales, que precisan:

Art. 15 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la ley 1755 de 2015 que señala:

"(...) cuando a una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta (...)

Art. 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la ley 1755 de 2015 que señala:

"(...) A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)

Se deja constancia que en virtud de la Ley, con la presente radicación incompleta, no empiezan a contar los términos legales que tiene la Unidad para atender el trámite que se pretende adelantar.

Se adjunta el listado de la documentación requerida, indicando los documentos que se requieren por la Unidad y no fueron aportados para el análisis del área correspondiente.

Observaciones del ciudadano (opcional):

ANEXO CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. POR NO EXISTIR FOTOCOPIA C.C DE C/vis ANTONIO SORA FURUENE # 1 009 106.

Nombre: Luz Dary Mora Gif.

Número de documento: 51.774.233 BTA.

Firma: Luz Dary Mora Gif.

Ciudadano (titular del derecho, autorizado, apoderado, representante, peticionario)



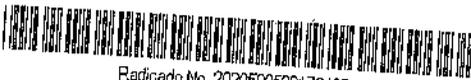
Radicado No. 2018500502894582
 Fecha Rad. 28/08/2019 15:49:11
 Radicador: MANUEL ALEJANDRO MARTINEZ
 Folios: 20; Anexos: 0



Canal de Recepción: Presencial
 Sede: Montevideo
 Remitente: PAULA TORRES DE SORA
 Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 69A-18 Bogotá
 Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 90
 Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Bogotá, enero de 2020




 Radicado No. 2020500500176402
 Fecha Rec: 28/01/20 12:44:52
 Radicador: YEFERSON ESTIBE FLOTECHA
 Fotos: 15 Anexos: 0

 Centro de Recepción Presencial
 Sede: Montevideo
 Remite: PAULA TORRES DE SORA
 Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-19 Bogotá
 Línea Fija en Bogotá: 4 82 80 90
 Línea Gratuita Nacional 01 8000 422-423

Señores
 UGPP
 Ciudad
 Asunto: NUEVO ESTUDIO-PENSION SOBREVIVIENTES

PAULA TORRES DE SORA, identificada con la cedula No. 40011407, como registra en mi firma, actuando en mi propio nombre me permito manifestar que por medio del presente escrito solicito el estudio y pago de la pensión de sobrevivientes, dejado por mi esposo LUIS ANTONIO SORA FUQUENE, (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con el número 1009106. quien al momento del fallecimiento se encontraba trabajando y aportando semanas, lo que me da el Derecho cumpliendo más del 75% de aportes durante toda su vida de trabajo.

CONSIDERANDOS

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 artículo 10, la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona, en todo momento y lugar, o cuando considere vulnerados o amenazados uno de sus derechos fundamentales por ser viuda y no contar con los recursos económicos para mi subsistencia debido a que durante toda mi vida vele por mi familia, lo que no tuve la oportunidad de trabajar.

En lo relativo al monto de la prestación, deberá darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, según el cual el valor mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. Monto que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Por su parte, en lo atinente al ingreso base de liquidación de la pensión de sobrevivientes, es necesario precisar que tal prestación no podrá liquidarse con las partidas computables de que trata el Decreto 1211 de 1990, sino atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993

En lo que respecta al orden de beneficiarios que debe tenerse en cuenta para efectos del reconocimiento pensional, se advierte que es el señalado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y no el previsto en el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990. Lo anterior como quiera que el orden de

beneficiarios que contiene el régimen general no es equivalente al que contempla el Decreto 1211 de 1990, toda vez que este último consagra los hijos menores de 18 años pueden percibir las prestaciones por muerte, a falta de otros beneficiarios del llamado orden preferencial establecido en el artículo 185 *ejusdem*, y sin ninguna otra condición. Igualmente el régimen militar permite que haya concurrencia entre diferentes beneficiarios, a saber: i) entre el cónyuge o compañero permanente y los hijos; y ii) a falta de hijos entre el cónyuge o compañero permanente y los padres del fallecido. Así las cosas es claro que al aplicar el régimen general, los hermanos menores de 18 años que no se encuentren en la situación de discapacidad que exige el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, empero, sí podrán serlo de la compensación por muerte de que trata el Decreto 1211 de 1990, este último caso, si no hay otros con mejor derecho. *Contrario sensu*, los hermanos que se encuentren en situación de discapacidad, independientemente de su edad, y que acrediten la dependencia económica, sí podrán ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de que trata la Ley 100 de 1993, pese a que con el régimen especial no fueren beneficiarios de la compensación por muerte.

De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración: 1. Con fundamento en el principio de favorabilidad, los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en esta última, artículos 46, 47 y 48. Este régimen deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios. 2. Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, en atención a la incompatibilidad de los dos regímenes y a que la contingencia que cubre tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional. 3. Para efectos del descuento al que hace alusión el numeral anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes parámetros: i) habrá de verificarse la identidad entre el beneficiario de la compensación por muerte y el beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se reconoce y solo en caso de existir plena identidad entre ambos total o parcialmente, podrá efectuarse el aludido descuento; ii) la entidad solo podrá descontar lo pagado por compensación a aquellas personas a favor de las cuales se reconoció la pensión, y en el porcentaje en que les haya correspondido la compensación por muerte; iii) no podrá hacerse deducción alguna del porcentaje de la compensación por muerte que fue pagada a quien no es beneficiario de la pensión de sobrevivientes; iv) para esta deducción deberán indexarse tanto el monto de la compensación por muerte como el retroactivo pensional a favor del demandante; v) en aquellos casos donde

el valor actualizado de la compensación por muerte que debe descontarse supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, deberá realizarse un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital. 4. Al hacer extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y en vigencia de la Ley 100, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el trienal, de acuerdo con lo previsto en el régimen general. 5. En ningún caso habrá prescripción a favor de los beneficiarios que tengan derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de la presente providencia, de los valores pagados por concepto de compensación por muerte. Esto por cuanto el derecho a compensar o deducir lo pagado surge solo a partir de la sentencia que reconoce el derecho pensional.

Solicito: se me otorgue el Derecho Pensional de sobrevivientes dejado por mi esposo LUIS ANTONIO SORA FUQUENE, quien en vida se identificó con el número de cedula 1009106, (Q.E.P.D). Dando cumplimiento al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, teniendo en cuenta el 75% de aportes y mi esposo los supero al momento de su fallecimiento.

- Al momento del fallecimiento que fue accidental estaba aportando y trabajando. Cumplió con 26 y más semanas al momento de su fallecimiento.

A la espera de su concurso

Cordialmente,

Paula Torres de Sora
PAULA TORRES DE SORA

C.C. 40011407

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.022.917-9 DO. 25 5 95 A DG
Atención al usuario: (57-1) 472099 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@-73.com.co

42

Remitente

Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
Dirección: Avenida 26 No. 63 B 45 de
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 1105931366
Envío: RA2285727500



Destinatario

Nombre/Razón Social: PAULA TORRES DE SORA
Dirección: Carrera 102 132C 15 POTRERILLOS DE SUBA PISO 2
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 11171311475
Fecha nacimiento: 10/01/1990 12:01:00 RR

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 848914A

Señor (a):
AULA TORRES DE SORA
CARRERA 102 132C 15 POTRERILLOS DE SUBA PISO 2
BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ

Por intermedio de este aviso se notifica la ADP13 DEL 03 DE ENERO DE 2020, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior resolución SÓLO puede interponer por escrito el recurso de Queja de acuerdo con el C.C.A

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Causante: SORA FUQUENE LUIS ANTONIO
Cédula Causante: CC 1009106
Radicado No. SOP201901036673

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00am a 6:00pm



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO **ADP 000013**
03 ENE 2020

RADICADO No. SOP201901036673

EL SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales, y considerando que:

Que mediante **resolución No. RDP 29126 de 26 de septiembre de 2019**, esta entidad negó la pensión de jubilación postmortem y la sustitución de la misma con ocasión del fallecimiento del señor **SORA FUQUENE LUIS ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 1.009.106 y a favor de la señora **TORRES DE SORA PAULA**, identificada con CC No. 40.011.407 de Tunja, por cuanto no cumplió con el lleno de los requisitos establecidos en la norma para acceder a la prestación solicitada.

Que mediante radicado No. 2019500503778942 de 19 de diciembre de 2019, la señora **TORRES DE SORA PAULA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución No. RDP 29126 de 26 de septiembre de 2019.

Que para resolver, es necesario realizar las siguientes precisiones de orden legal:

Que los art. 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo prescribe:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De la norma antes invocada se infiere que el recurso de apelación debe presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos, de lo contrario deberá rechazarse de plano.

Que revisado el expediente se observa que la Resolución No. **RDP 29126 de 26 de septiembre de 2019**, se notificó por correo electrónico el día 28 de octubre de 2019, teniendo la oportunidad procesal de presentar el recurso de ley hasta el día 13 de noviembre del mismo año, sin embargo dentro del cuaderno administrativo reposa escrito de sustentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación recibido el 19 de diciembre de 2019, de lo que se colige que se interpuso fuera del término establecido por la ley.

Que en consecuencia se rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la resolución No. **RDP 29126 de 26 de septiembre de 2019**.

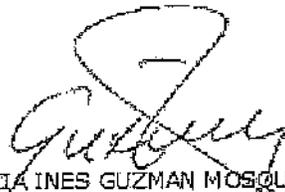
En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Dirección de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto correspondiente al causante **SORA FUQUENE LUIS ANTONIO**, quien en vida se identificaba con CC No. 1,009,106 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **PAULA TORRES DE SORA**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, SÓLO puede interponer por escrito el recurso de Queja de acuerdo al C.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP



2020180000517051



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
PAULA TORRES DE SORA
CARRERA 102 132C 15 PISO 2 BARRIO POTRERILLOS DE SUBA
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: RECONOCIMIENTO POSTMÓRTEM VEJEZ-ESPECIAL

Causante: SORA FUQUENE LUIS ANTONIO

Cédula Causante: 1,009,106

Radicado N°: SOP202001002549

Beneficiario:

TORRES DE SORA PAULA (CEDULA CIUDADANIA 40011407 Radicado SOP202001002549)

Auto N°: ADP 000783 17 feb 2020 NOT_PD 857870

Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, según corresponda, ha expedido el AUTO DE LA REFERENCIA el cual se adjunta.

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: MANGULO

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO **ADP 000783**
17 FEB 2020

RADICADO No. SOP202001002549

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 28 de enero de 2020 relacionada con el (a) causante **SORA FUQUENE LUIS ANTONIO**, quien en vida se identificaba con CC No. 1,009,106 de ., en consideración a lo siguiente:

HISTORICO DE RESOLUCIONES

Que mediante resolución No. RDP 29126 de 26 de septiembre de 2019, esta entidad negó la pensión de jubilación postmortem y la sustitución de la misma con ocasión del fallecimiento del señor SORA FUQUENE LUIS ANTONIO, quien en vida se identificó con CC No. 1.009.106 y a favor de la señora TORRES DE SORA PAULA, identificada con CC No. 40.011.407 de Tunja, por cuanto no cumplió con el lleno de los requisitos establecidos en la norma para acceder a la prestación solicitada.

Udr

Que mediante Auto No. ADP 000013 del 03 de enero de 2020, se RECHAZA recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la RDP 29126 de 26 de septiembre de 2019, por EXTEMPORANEO.

Por...

CONSIDERANDO

Que la señora TORRES DE SORA PAULA, identificada con CC No. 40.011.407 de Tunja, mediante radicado No. 2020500500176402 del 28 de enero de 2020 solicita el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado con ocasión del fallecimiento del señor SORA FUQUENE LUIS ANTONIO.

CONSIDERACIONES

Que conforme a la petición presentada por la señora TORRES DE SORA PAULA, identificada con CC No. 40.011.407 de Tunja y teniendo en cuenta que la solicitud inicial, análoga a la presente ya fue resuelta de fondo por intermedio de la resolución No. RDP 29126 de 26 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se indicó:

(...) Que el causante nació el 25 de agosto de 1946.

Que el último cargo desempeñado por el interesado fue el de GUARDA LINEA PARA Telecom.

CONTINUACIÓN DE AUTO DE SORA FUQUENE LUIS ANTONIO

Que el causante falleció el 31 de diciembre de 1986, según da cuenta el Registro Civil de Defunción obrante en el cuaderno administrativo.

Que para analizar el caso en cuestión es necesario remitirnos a la siguiente normatividad:

Que la ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985 contempla:

Artículo 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Que la Ley 62 de 1985 establece:

Artículo 1. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Que el Decreto 690 de 1974, reglamentaria de la Ley 33 de 1973 establece:

Art. 1o._ Para reclamar la pensión de jubilación, invalidez o vejez, a que se refiere el artículo 1o. de la ley 33 de 1973, la viuda deberá acreditar su condición de causahabiente con las partidas civiles o eclesiásticas de matrimonio, o con las pruebas supletorias señaladas por la ley.

Los hijos menores de edad, o los incapacitados para trabajar en razón de sus estudios, o por invalidez, que hayan estado bajo la dependencia económica del pensionado, acreditarán su condición con las partidas civiles o eclesiásticas de nacimiento, o con las pruebas supletorias pertinentes.

Parágrafo 1o._ Para comprobar que no se ha perdido el derecho consagrado en el artículo 1o. de la ley 33 de 1973, la viuda deberá acreditar sumariamente que en el momento del deceso del pensionado hacía vida en común con este, o que se encontraba en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado aquel el hogar sin justa causa o por haberle impedido su acercamiento o compañía.

Parágrafo 2o._ La pensión vitalicia se pierde por haber contraído la viuda nuevas nupcias o hacer vida marital.

En este último evento la demostración del amancebamiento público requiere prueba controvertida.

Art. 2o._ Concurrirán con la viuda, con derecho al 50 por ciento del valor de la pensión, los hijos legítimos y naturales del causante menores de veintidós años y los incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o de invalidez. La participación de los hijos legítimos y naturales es igualitaria.

Parágrafo._ Los incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, solamente se harán acreedores al derecho que se les señale en este artículo cuando no reciben auxilio, beca de recompensa o cualquier otra entrada que les permita su congrua subsistencia.

Para gozar de este derecho también deberán demostrar su formalidad escolar, esto es, su cumplimiento con los pênsumes establecidos y la aprobación del respectivo período de estudios, acreditando fehacientemente la existencia puntual dentro de los dos primeros

AUTO Nº
RADICADO Nº SOP202001002549 Fecha
CONTINUACIÓN DE AUTO DE SORA FUQUENE LUIS ANTONIO

años de estudios universitarios, el cambio de carrera o profesión en más de dos ocasiones, por razones distintas de salud, hará perder el derecho a la pensión.

Art. 3o. Fallecida la cónyuge superviviente, los hijos menores gozarán de la pensión vitalicia hasta cumplir los veintidós años y los incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez cuando esta cese o aquellos concluyan, o se presente alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior.

Si el auxilio, beca, recompensa, sueldo o cualquiera otra entrada al estudiante, apenas le facilita el pago de una parte de sus gastos mensuales, la pensión se reducirá entonces al restante para completar la congrua subsistencia.

La Ley 12 de 1975 en su artículo 1 establece:

Artículo 1. El cónyuge superviviente o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.

Que por lo anteriormente expuesto y revisado el cuaderno administrativo y los certificados de tiempos de servicio y factores salariales obrantes en el cuaderno administrativo se pudo establecer que el causante no cumplió con el requisito de 20 años de servicios, y por tanto no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación postmortem y en consecuencia tampoco el de la sustitución de la pensión.

Ahora bien, tampoco es posible analizar la pensión de sobrevivientes al tenor de lo establecido en la Ley 100 de 1993, como quiera que la misma no se había expedido para la fecha del fallecimiento del causante y no es posible aplicar una norma posterior a la de la fecha de fallecimiento del trabajador, así que tampoco hay lugar a la pensión de sobrevivientes citada en el artículo 45 de la Ley 100 de 1993. (...)

De conformidad con lo anterior, es del caso indicar que en la RDP 029126 del 26 de septiembre de 2019, se indicó que teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante (31 de diciembre de 1986), no puede ser aplicado la Ley 100 de 1993.

De acuerdo a lo mencionado, es necesario remitirnos a lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo

ADP 000783
17 FEB 2020

AUTO N°
RADICADO

N° SOP202001002549

Fecha

Página 4 de 4

CONTINUACIÓN DE AUTO DE SORA FUQUENE LUIS ANTONIO

En razón a lo expuesto, teniendo en cuenta que el acto administrativo precitado se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir nuevamente un pronunciamiento, por lo tanto se procede anexar la documentación adjunta al expediente pensional, para que la misma sea tenida en cuenta para peticiones futuras.

La presente decisión deberá ser comunicada a **PAULA TORRES DE SORA.**

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-AUT-10-503,2

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL****EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	1.009.106
Fecha de Expedición:	29 DE NOVIEMBRE DE 1968
Lugar de Expedición:	BOYACA - BOYACA
A nombre de:	LUIS ANTONIO SORA FUQUENE
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	57
Fecha Resolución:	01/01/1988

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 28 de Septiembre de 2019

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 29 de agosto de 2019

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

FERNANDO TELLEZ LOMBANA
RESOLUCION 1298 DE 2020
CALLE 71 N. 10-53
CIRCULO DE BOGOTA

REGIMEN COMUN
PBX 810 31 71
FACTURA POS
NO SOMOS RETENEDORES
FACTURA DE VENTA B
REG 2020-03-03 03:25 PM
077900

1 X
C. NACIMIENTO @7,500
TOTAL EFECTIVO \$12,500
AMBIO \$5,000

GRACIAS
POR SU VISITA

no Gora fuevene ca 1.009106 Boyaca
e uncinampara Municipio de

(Nombre del Municipio, Corregimiento, Estado, Provincia, Departamento, etc., etc.)
del mes de enero de mil novecientos

presentó Jaime Pardo y manifestó que a las 21:10

del día 31 de enero de 86 (Nombre del denunciante) murió el señor Luis Antonio

M a la edad de 40 años, natural de Boyaca

pública de Cambiu, del estado civil Casado, que su última

empleado y que la muerte ocurrió en Hospital

Jose que es hijo Juan de Dios (dirección de su

hospital, vereda, partido, sector, etc.) y de Stefania fuevene, que la causa (legítimo o natural)

principal de la muerte fue Shock Septico que la certificó el doctor

R. Baquero 8682 En constancia se firma ante testigos.

El denunciante,

Cdla. No. 17058801

El testigo,

Cdla. No.

El testigo,

Cdla. No.



(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Fernando Tellez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Centro Notarial de Bogotá D.C.
1100000028 03 MAR. 2020 COD. 4112
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

Notaría 28 Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Sus necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficientes

EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIAL 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. CON BASE EN EL ARTICULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA:

COPIA PARA ACREDITAR
PARENTESCO

Que el presente registro es fiel y auténtica copia de su original que aparece inscrito a indicativo de serial de esta Notaría. **EXPEDIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO**. Dado en Bogotá D.C. Las copias del registro civil tendrán plena validez para todos los efectos, salvo matrimonio -LEY 962 DE 2005-. Este registro por regla general no tiene fecha de vencimiento (art. 2-D-2189/93) y hace plena fe de su correspondencia en el original es fiel de la misma copia expedida de conformidad con el Estatuto Notarial, Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. Conforme a la ley 962 de 2005. El registro civil facilita determinar: existencia, nacionalidad, filiación e identificación. Se expide a solicitud de parte legitimada conforme al art. 45 & 55 del D.L. 1260 de 1970 y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 23.360.363

NUMERO

SORA TORRES

APELLIDOS

LUISA ESTEFANIA

NOMBRES

[Signature]

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: 18-MAY-1980

BOYACA (BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ F

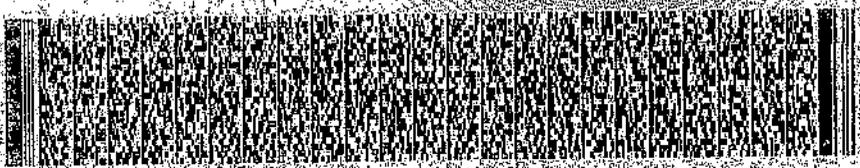
ESTATURA G.S. RH SEXO

03-DIC-1998 BOYACA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: *[Signature]*

REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



A-0702500-33145381-F-0023360363-20060328 0078206087A 02 187623063

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.061.615

SORA TORRES
 APELLIDOS

JUAN ALFONSO
 NOMBRES



Juan Alfonso Torres
 FIRMA

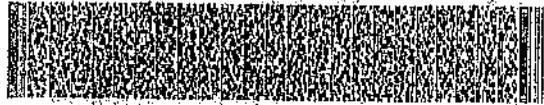


FECHA DE NACIMIENTO 10-DIC-1974
 BOYACA
 (BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO
 1.75 A+ M
 ESTATURA G.S. AN SEXO

30-JUN-1993 BOYACA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alfonso Torres
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMAGALBIZ RIAZGOLDREZ



A-0721700-33719132-4N-0004087815-20040510 02504011310 03 133048348

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDEULA DE CIUDADANIA

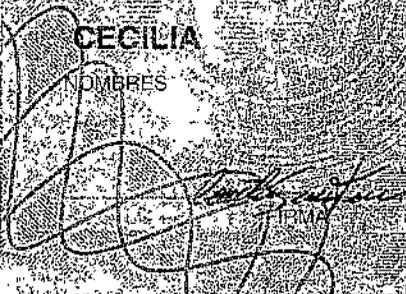
NUMERO **23.360.086**

SORA TORRES

APELLIDOS

CECILIA

NOMBRES


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-SEP-1972**

BOYACA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

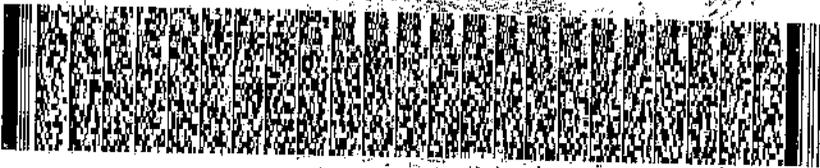
1.60
ESTATURA

B+
G.S. RH

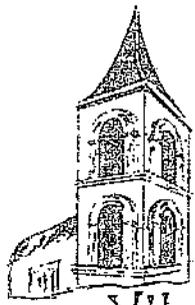
F
SEXO

28-MAY-1991 BOYACA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0721700-00148042-F-0023360086-20090127 0009703104A 1 9925219905



FUNERARIA
VILLA DE LA PAZ

SALAS DE VELACION TEUSAQUILLO
SERVICIO PERMANENTE

SRA. PAULA TORRES DE SORA
A
FUNERARIA VILLA DE LA PAZ

CANCELLO

Por concepto de los servicios Fúnebres para Luis Antonio Sora

<u>DETALLE</u>	<u>\$ VALOR</u>
CAJA FUNEBRE	55.000.00
LICENCIA DE INHUMACION DE TRASLADO	5.000.00
TRASLADO A BOYACA BOYACA	35.000.00
EMBALSAMADA Y ARREGLO DE EL CADAVER	8.000.00
SERVICIOS DE FUNERARIA	7.000.00
TOTAL	\$ 110.000.00

SON. CIENTO DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

ATENTAMENTE

FUNERARIA VILLA DE LA PAZ
JAIME RUIZ ROJAS
C.C. 19'322.382 de Bta.



ACTA ENTREGA

En la ciudad de Garagoa/Boy a los 24 días de Enero de 1.987, se reunieron: la señora PAULA TORRES DE SORA, FRANCO OLMEDO CASTILLO C., y GERARDO BENAVIDES LAMPREA, para efectuar la entrega de elementos de la empresa que son de consumo como también los objetos y útiles de uso personal correspondientes al señor LUIS ANTONIO SORA FUQUENE (Q.E.P.D) ex-funcionario de TELECOM, con cargo de Guardalíneas.

ENTREGA:

RECIBE:

Gerardo Benavides L.
GERARDO BENAVIDES LAMPREA
Supervisor II.

Paula Torres de Sora
PAULA TORRES DE SORA
CC. 40.011.407 de TUNJA

FRANCO OLMEDO CASTILLO
FRANCO OLMEDO CASTILLO CASTILLO
Jefe de la Oficina